

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QUINTO TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS, DIVISION, Y AGREGACION  
de las Governaciones.

*§ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.*

D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en esta Re-  
copilació



PARA Mejor, y más facil goviérno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos á nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernan en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hazer Cabeça de Provin-

cia, ni proveer en ella Governador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque vno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes deste libro, titulos de sus officios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por vso, y costumbre legitimamente introducidos,

# Libro V. Título I.

dos, y no se entrometan á vsar, y exercer los dichos sus officios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcançaren sus terminos, y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier exceso, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

*¶ Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.*

**L**A Provincia de Tierra firme toca á la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general esté advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en gobiernò, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dandole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

*¶ Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.*

**P**OR La fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú deve el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cúplir, y exe-

cutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que alli se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Gobierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

*¶ Ley iiij. Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España.*

**C**ONVIENE, Que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva España. Y mandamos á los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

*¶ Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.*

**L**Os Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tassas de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de officio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con q̄ por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieren expressa facultad nuestra.

D. Felipe Tercero en S. L. O. 1650 à 19 de Julio de 1614 y 7. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Febrero de 1628

D. Felipe Quarto à 2. de Noviembre de 1627

D. Felipe Segundo à 1. de Octubre de 1558

D. Felipe 11. alli, à 11. de Enero de 1589

## De los terminos de las Governaciones.

*¶ Ley vij. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios , estando en sus distritos , aunque no bayan tomado la possession.*

D. Felipe Segundo en el Par do á 23 de Diciembre de 1572.

**L**VEGO Que los Presidentes to- maren Puerta , ó entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado possession de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos, todo lo contenido en las leyes, cedulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios , así de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias, que convengan.

*¶ Ley vij. Que la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú.*

El Empe- rador D. Carlos y los Reyes de Bo- hemia G. en Valla- dolid á 2 de Mayo de 1550

**O**RDENAMOS, Que la Provincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

*¶ Ley viij. Que la Culata del Golfo de Vrabá sea de Tierra firme.*

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid á 16 de Fe- brero de 1533

**P**ORQVR Los limites de la Pro- vincia de Cartagena comien- çan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Vrabá, con setenta leguas de costa. Declaramos, que la Culata de este Golfo, don- de estava el Cacique Cimaco, toca á la Governacion de Tierra firme.

*¶ Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.*

**T**ODA La Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.

El mismo en Valla- dolid á 2 de Março de 1537

*¶ Ley x. Que el Rio grande de la Madalena, é Islas del Jean de la Governacion de Santa Marta.*

**H**AVIENDO Los vezinos, y mo- radores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubier- to por su industria, y trabajo el Rio grande de la Madalena, é Islas, que yazen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta. Declaramos y mandamos, que así se guarde por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, y prohibimos, y defendemos, que aora, ni en nin- gun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Car- tagena, ni otras qualesquier perso- nas de ella sean osados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, so las penas en que caen, é incurren los que entran en tierras, é Islas, en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Gover- nador de Cartagena, ó otros de su Governacion tuvieren necesidad de pescar, ó navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hazer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas; salvo

El mis- mo, y la Empe- ratriz G. en Ma- drid á 28 de No- viembre de 1532

# Libro V. Titulo I.

en mantenimientos para la navegacion , como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

*¶ Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena , como si fuera de su distrito.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Noviembre de 1605

**O**RDENAMOS, Que el Lugar de Tamalameque, situado junto à la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir à los locorros, ocasiones, y necesidades , que se ofrecieren à la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto à esto las ordenes de Governador y Capitan general de Cartagena.

*¶ Ley xij. Que la Villa de Santa Fé sea de el Gobierno de Antioquia.*

D. Felipe Segundo en el Parado à 30 de Octubre de 1584

**D**ECLARAMOS, Que la Villa de Santa Fé toca à la Governacion de Antioquia, y no à la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

*¶ Ley xiiij. Que el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Caylloma.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639

**O**RDENAMOS, Que la Governacion del Cerro de Condomora se agregue à la jurisdiccion ordinaria del Corregimiento de Caylloma, como està agregado à los Oficiales de nuestra Real hazienda, por la cuenta, y razon de lo que produce, y si al Virrey pareciere, que tiene algun inconveniente, nos informe, con relacion de el vltimo estado en que oy se halla,

y en el interin no se haga novedad.

*¶ Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.*

**R**ESPECTO De que el Govierno, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua asistencia del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir à los Pueblos de Indios, y cobrança de sus tassas. Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos: vno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria: y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los Pueblos de Indios, y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caxa Real de aquella Villa: y al de Paria los mil pesos de salario, que gozava aquel oficio.

D. Felipe III. en San Lorenzo à 21 de Agosto de 1613

*¶ Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.*

**E**S Nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras à diez, y doze leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 20 de Octubre de 1528

*¶ Ley xvij. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago este subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana.*

**L**A Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia à solo vn Governador, es nuel-

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1507

## De los terminos de las Governaciones.

nuestra voluntad, que esté dividida en dos Governadores, que el vno sea de la Ciudad, y Puerto de San Christoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de su distrito, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baía Honda, y Baía de Matanzas, estendiendose hasta cincuenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de vna, y otra parte: y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Legares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y su distrito sea Capitan á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á gobierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla: y en quanto á las causas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15. tit. 10. deste libro.

ren de residencia en alguna Provincia, ó Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los officios, y las encomiendas, ó repartimientos de Indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

*¶ Que ningun Governador haga entradas, y rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. lib. 4.*

*¶ Que los Governadores, y Correidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias, ley 15. titulo 2. de este libro.*

*¶ Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen, l. 22. titulo 1. lib. 7.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
D. Juana  
en To-  
ledo à 4.  
de Mayo  
de 1534  
y en Va-  
ladolid  
à 19. de  
Julio de 1.  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

*¶ Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Governador.*

**T**odos Los vezinos, y qualesquier personas, que estuvie-